

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-018-2020

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE CONFIDENCIALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO SUMINISTRADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S.A., EN FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, CON OCASIÓN DEL ESTUDIO DE CONDICIONES DE COMPETENCIA EN EL MERCADO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP) EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de reserva de confidencialidad sobre material probatorio aportado por la sociedad comercial **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S.A.** en fecha 25 de septiembre de 2020, en respuesta al requerimiento de información realizado en el marco del Estudio de Condiciones de Competencia en el mercado de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) en la República Dominicana, que se encuentra realizando esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**.

I. Antecedentes de hecho.-

1. En ejercicio de la facultad para realizar estudios en los sectores económicos para conocer el grado de competencia de los mismos, reconocida en el artículo 33, literal “f” de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, y valiéndose de las potestades conferidas por el artículo 15, párrafo III del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, en fecha 15 de julio de 2020, esta Dirección Ejecutiva le notificó a la sociedad comercial **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S.A.** la realización de un Estudio de Condiciones de Competencia en el mercado de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) en la República Dominicana, en el sistema de capitalización individual, para lo cual destacó la importancia de contar con la colaboración de dicha empresa, en su calidad de agente económico participante en el mercado en cuestión.¹ En ese sentido, por medio de dicha comunicación esta Dirección Ejecutiva solicitó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S.A.** información relevante relacionada con el mercado objeto de estudio, otorgándole un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para cumplir con dicho requerimiento.

2. En fecha 1 de septiembre de 2020, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S.A.** solicitó a esta Dirección Ejecutiva una prórroga del plazo previamente otorgado para el aporte de las informaciones solicitadas, alegando que “[...] debido a la pandemia que afecta nuestro país, en la que una parte de nuestro personal se

¹ Comunicación identificada con el código DE-IN-2020-0345, notificada en fecha 15 de julio de 2020.



encuentra trabajando de forma remota, así como por otros cambios de naturaleza organizativa, se nos ha dificultado recabar la información solicitada mediante la misiva del pasado quince (15) de julio².

3. Por este motivo, en fecha 3 de septiembre de 2020, esta Dirección Ejecutiva, mediante comunicación identificada con el código DE-IN-2020-0534, respondió la mencionada solicitud de prórroga, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha comunicación, para que pudiera dar cumplimiento al citado requerimiento y entregar la información solicitada³.

4. En respuesta a lo anterior y en cumplimiento del plazo extendido en virtud de la prórroga concedida, en fecha 25 de septiembre de 2020 la sociedad comercial **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S.A.** remitió la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0454-2020, con el asunto “*Ref. Comunicación de respuesta a requerimiento de información relevante del mercado de las AFP*”, mediante la cual aportó las respuestas e informaciones solicitadas por esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** en su requerimiento de información de fecha 15 de julio de 2020.

5. Asimismo, mediante comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0453-2020, depositada en esta misma fecha, la sociedad comercial **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S.A.** solicitó formalmente a esta Dirección Ejecutiva la confidencialidad de algunas de las informaciones suministradas, según se transcribe a continuación, en virtud de lo cual se emite la presente resolución al tenor de los fundamentos jurídicos que se desarrollan en lo adelante:

A. La respuesta a la pregunta número 3 relativas a los costos de operación:
Esto motivado en los numerales 3 y 4 del artículo 27 del Reglamento.

B. La respuesta de las preguntas número 4, 5, 6 relativa a estrategias de competencia en la prestación del servicio y de posicionamiento: *Esto de conformidad con los numerales 6 y 13 del artículo 27 del Reglamento.*

C. La respuesta de la pregunta 7 relativa a los componentes de las tarifas y comisiones: *Esto motivado por los artículos 5, 7 y 10 del artículo 27 del Reglamento.*

D. Las respuestas de las preguntas 13 y 14 con relación a opinión interna de la empresa: *Esto de conformidad con el numeral 13 del artículo 27 del Reglamento”.*

II. Fundamentos de Derecho.-

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda “*entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciados, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos*”. Asimismo, “*podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y*

² Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0382-2020, recibida en fecha 1ero de septiembre de 2020.

³ Comunicación identificada con el código DE-IN-2020-0534, notificada en fecha 3 de septiembre de 2020.



registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados”;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, *“sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial”;*

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, en fecha 15 de julio de 2020 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 252-20, por medio del cual se instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, cuyo objeto es establecer los procedimientos y mecanismos para la ejecución y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia del 16 de enero de 2008;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1° de la precitada Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, establece lo siguiente: *“De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, las partes con interés legítimo podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** que las informaciones económicas, comerciales, datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma en el marco de los procedimientos de investigación, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declarados como confidenciales por un período de tiempo determinado”;*

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con lo anterior, la parte capital del artículo 28 del Reglamento de Aplicación de la Ley establece que *“Todo interesado en la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio que deba ser conocido por PROCOMPETENCIA, deberá presentar un escrito de solicitud de confidencialidad debidamente motivado [...]”;*

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, de conformidad con el citado Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, se entenderá por información *confidencial “[...] aquella información de un agente económico cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para otro agente económico o que tendría un efecto significativamente desfavorable para el agente económico que proporcione la información o para un tercero del que este último lo haya recibido”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, establece que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;



CONSIDERANDO: Que la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, conforme al precitado artículo, dispone de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de reserva de confidencialidad sobre material probatorio, a solicitud de parte interesada;

CONSIDERANDO: Que tanto la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** como el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, enumeran los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión sea catalogada como confidencial utilizando, como marco complementario, las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, no restringe al concepto de secreto comercial la limitación al acceso de documentos en razón de los intereses públicos preponderantes, sino que amplía en su artículo 17, literal “i”, las informaciones susceptibles de ser protegidas: *“Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, ordinal 6, de la precitada Resolución núm. FT-14-2016 y el artículo 29 numeral 6 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 establecen que, con el fin de determinar si la información presentada por las partes interesadas debe ser calificada como confidencial, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debe tomar en cuenta, entre otros criterios, *“que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación”*;

CONSIDERANDO: Que mediante la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0453-20, la sociedad comercial **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S.A.** solicitó formalmente a esta Dirección Ejecutiva declarar una reserva de confidencialidad sobre los documentos, elementos e informaciones aportadas en la misiva de fecha 25 de septiembre de 2020, indicando además las razones que, a su juicio, justifican el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre los documentos aportados, de conformidad con lo establecido sobre el particular en los artículos 2 de la Resolución núm. FT-14-2016 y 28 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** ha podido constatar que el acceso de terceros a algunas de las informaciones suministradas por la sociedad comercial **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S.A.** en fecha 25 de septiembre de 2020, y en especial de los agentes económicos participantes en el mercado de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) en la República Dominicana, en un corto plazo podría distorsionar aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada, pudiendo ocasionarle un perjuicio irreparable y atentar incluso contra sus garantías constitucionales y legales del debido proceso administrativo y su derecho de defensa, consideraciones éstas previstas en la parte capital del artículo 27 del Reglamento de Aplicación, el cual adoptó íntegramente los lineamientos consagrados sobre el particular en el artículo 3 de la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**;



CONSIDERANDO: Que, como se ha mencionado anteriormente, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, aprobado mediante Decreto núm. 252-20 de fecha 15 de julio de 2020 instituye los elementos a tomar en cuenta para declarar reservas de confidencialidad, y lo hace a partir de las disposiciones, criterios y lineamientos esbozados por el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** en la Resolución núm. FT-14-2016, de fecha 14 de noviembre de 2016, los cuales fueron adoptados de manera idéntica en la referida pieza reglamentaria;

CONSIDERANDO: Que, tomando en cuenta lo anterior, para establecer reservas de confidencialidad sobre las informaciones y documentos aportados por agentes económicos, esta Dirección Ejecutiva observará las disposiciones del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, específicamente de los artículos 27 y 29; los cuales equivalen a los artículos 2 y 3 de la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, y establecen de manera general los criterios de interpretación para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio; así como el tipo de información que podrá ser calificada como confidencial, atendiendo a la naturaleza de la información presentada por las sociedades comerciales y a la posible afectación económica que se derive de su divulgación;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, dado que el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, en identidad de lo establecido en la Resolución FT-14-2016, protege las informaciones que contengan “*los costos de producción y la identidad de los componentes*”; procede acoger la solicitud del agente económico y declarar una reserva de confidencialidad sobre **la respuesta a la pregunta 3** de la “*Comunicación de respuesta a requerimiento de información relevante del mercado de las AFP*”, depositada en fecha 25 de septiembre de 2020 por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S.A.**, por contener informaciones relativas a los componentes del costo de producción de dicha sociedad comercial;

CONSIDERANDO: Que del mismo modo, el artículo 29 numeral 6, literal “a” del Reglamento de Aplicación, retoma en los mismos términos el carácter confidencial otorgado a los documentos que contengan información sobre “*aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada que presenta la información o la de un tercero*”; motivo por el cual procede declarar una reserva de confidencialidad sobre **las respuestas a las preguntas 4, 5, 6 y 7** de la “*Comunicación de respuesta a requerimiento de información relevante del mercado de las AFP*”, depositada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S.A.** e identificada con el código de recepción núm. C-0454-2020, por contener información sensible y de valor comercial sobre las estrategias de negocio realizadas por la solicitante en la prestación del servicio de administración de fondos de pensiones en el mercado nacional;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, con relación a la solicitud de confidencialidad de las respuestas a las preguntas 13 y 14 de la referida comunicación de respuesta al requerimiento de información relevante, depositada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S.A.** e identificada con el código de recepción núm. C-0454-2020, por supuestamente contener informaciones específicas del agente económico cuya revelación o difusión al público puede causar un daño económico o un daño a su posición competitiva, luego de analizar las respuestas aportadas por la solicitante, esta Dirección Ejecutiva entiende que las mismas no contemplan informaciones de carácter sensible que ameriten ser declaradas confidenciales, por lo que a continuación se fundamenta el rechazo de la solicitud de confidencialidad sobre este particular;



CONSIDERANDO: Que, para ser específicos, en las preguntas 13 y 14 se requirió la opinión de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S.A.** con relación a la reciente modificación realizada a la Ley de Seguros, enmarcada en la Ley 13-20 respecto de su actividad principal y al nuevo esquema de comisiones designado para las AFP en dicha normativa, respectivamente, con relación a lo cual dicha sociedad comercial si bien respondió exponiendo en parte de sus respuestas criterios de valoración propios sobre los sistemas analizados, lo cierto es que de ello no se deriva ninguna información interna de carácter sensible de la empresa, cuya divulgación pudiera causar una afectación a sus intereses o a su estrategia comercial, sino que por el contrario es posible constatar que para dar respuesta a dichas preguntas, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S.A.** utilizó informaciones y datos de carácter público, que pueden ser fácilmente consultados tanto en la Ley núm. 13-20, como en la página web de la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, lo cual significa que, en efecto, dichas informaciones están disponibles al público y pueden ser consultadas por cualquier persona; de manera que no cumplen con los criterios establecidos en el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 para que sean declaradas confidenciales, por lo que procede rechazar la solicitud de confidencialidad realizada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S.A.** respecto de las respuestas a las preguntas 13 y 14 de la “*Comunicación de respuesta a requerimiento de información relevante del mercado de las AFP*”, identificada con el código de recepción núm. C-0454-2020, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

VISTO: El Decreto núm. 252-20 del Poder Ejecutivo aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

VISTA: La Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), que aprueba los lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio a la luz de las disposiciones del artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER PARCIALMENTE la Solicitud de Reserva de Confidencialidad presentada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S.A.** en fecha 25 de septiembre de 2020 y, en



consecuencia, **DECLARAR** una reserva de confidencialidad sobre las respuestas a las preguntas **3, 4, 5, 6 y 7** de la “*Comunicación de respuesta a requerimiento de información relevante del mercado de las AFP*”, identificada con el código de recepción núm. C-0454-2020, depositada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S.A.** en fecha 25 de septiembre de 2020; por satisfacer los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 y en la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, al contener dicha información condiciones particulares que de ser divulgadas podrían distorsionar aspectos de la estrategia comercial del agente económico solicitante, en el mercado de prestación de servicios de administración de fondos de pensiones a nivel nacional.

SEGUNDO: DISPONER, por tanto, que la información indicada en el numeral anterior, suministrada a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por la sociedad comercial **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S.A.** en fecha 25 de septiembre de 2020; sea catalogada como confidencial por un período de cinco (5) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

TERCERO: DISPONER, la notificación de la presente resolución a la sociedad comercial **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S.A.**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020).



Jhorlenny Rodríguez Rosario
Directora Ejecutiva

